



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 26 DE FEBRERO DE 2021, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 026**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de sus demás integrantes: *Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA* y la *Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **EILYN PAZ HERNADEZ** en nombre propio y en representación de su hijo **MATHIAS MONTERO PAZ** en contra de **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** con radicación **No. 003- 2017- 00535-01** en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la demandada en contra de la *sentencia No. 096 del 23 de mayo del 2018* proferida por el *Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali* en la cual decidió: condenar a la demandada al pago de unos intereses moratorios del Decreto 1295 de 1994 a favor de los demandantes, liquidados sobre las mesadas retroactivas del 24/jun/17 al al 18/abr/18, los cuales ascienden a la suma de \$2.602.120.

Motivos condena: i) revisada la documental se evidencia que se ha realizado pago de mesadas pensionales a la sra Eilyn en calidad de compañera y como representante legal del menor Mathias Montero desde el 28/sept/16 con una mesada de \$ 944.612 con IBL \$1.259.482, hecho reconocido por la demandante a folio 131, ii) las normas aplicables son el Art 48 CN y 53 y el Decreto 1295 de 1994 que modificó la ley 1562 de 2002, iii) revisados los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la prestación se evidencian que están ajustados a derecho con los salarios reportados por el afiliado fallecido mesadas que conforme el interrogatorio de la actora han sido canceladas hasta abril de la anualidad de la audiencia, por lo que solo procede el estudio de los intereses moratorios art 95 Decreto 1295, iv) la Corte ha dispuesto que los intereses corren desde el plazo máximo para resolver las peticiones pensionales que en este caso es de dos meses, siendo presentada la petición el 24 de abril de 2017 luego se liquidan desde el 24 de junio del 2017 sobre las mesadas del 28/sept/16 al 31/oct/17 liquidados hasta el 18 abril/18 fecha en que se pagó, las siguientes fueron consignadas.

Apelación AXA: a) la entidad no está obligada a la condena en costas porque no fue por ella ni por negligencia del fondo que se inició este proceso y fue por el trámite administrativo que inició la demandante que se le reconoció la pensión, incluso antes de ser notificada esta demanda, b) frente a los intereses moratorios difiere del juzgado porque se le reconoció el derecho y se le pago en debida forma, no dando lugar a los mismos.

Conocida por las partes la sentencia dictada por el a quo, procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponda, la que se dicta atendiendo las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 026

La sentencia Apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Conforme el principio de consonancia (art. 66 A del CPTSS) procede la Sala de Decisión a estudiar los puntos de apelación, considerando que la inconformidad de la demandada gira en torno a la improcedencia de los intereses moratorios y las costas procesales.

Al respecto, cabe significar el no recibo de la tesis de la recurrente, la que se basa en ser improcedentes los intereses reconocidos respecto del derecho pensional si pagado a los demandantes, pero es de ver que la pensión de origen profesional si fue reconocida y cancelada, pero en forma tardía por la ARL, prueba de ello es la petición pensional radicada el **24 de abril del 2017** (fl.

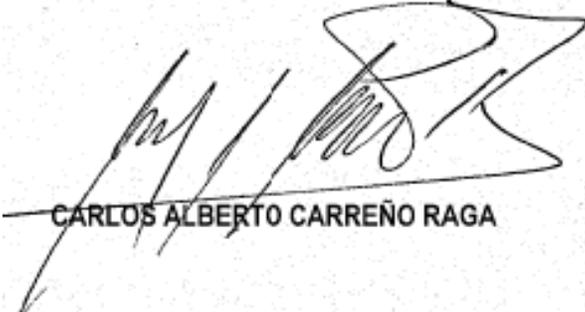
26) y que solo el **19 de abril del 2018** se procedió al pago de la misma, según se ve de la liquidación del derecho y el comprobante de pago allegado por la demandada (fls. 87 y 128), hechos que dan lugar a su condena como lo dispuso la instancia aplicando el **Decreto 1295 de 1994**.

Finalmente sobre la condena en costas, hay lugar a su imposición teniendo en cuenta que la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo incluso excepciones (fl. 59), por lo que al ser vencida en juicio debe aplicarse la condena en costas como lo permite el **art. 365 CGP**. Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada apelante a favor de la demandante. Las agencias se fijarán en el momento procesal oportuno.

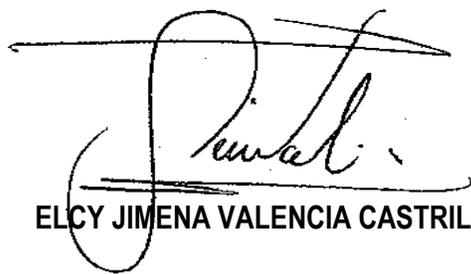
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCÍA
MARIA NANCY GARCIA GARCÍA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)